



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: LEVER ESPENCER OLIVERA ROMANI.

DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN:08-001-31-05-013-2016-00044-01.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 29 de abril de 2.022 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en sentencia condenatoria, liquidándose las costas del proceso en proveído del 10 de junio de 2.022, aprobadas en auto del 30 de junio del mismo, por valor total de \$10.800.000,00 a favor de la parte actora, encontrándose pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago o el cumplimiento de sentencia solicitado no obstante no han transcurrido los 10 meses respectivos, pese a que ya se agotó el trámite de las costas procesales y que es de dominio público que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del DEIP de Barranquilla culminó el 31 de diciembre de 2.017, ante lo cual la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones solicitó que no se embarguen las cuentas aperturadas por ella sino de la entidad extinta en cada proceso judicial. Por último, es de anotar que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

La Secretaria,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitres (2023).

El demandante **LEVER ESPENCER OLIVERA ROMANI**, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** y el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 612 y 291 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

A su turno, el artículo 307 de la misma normatividad procesal general, dispone que: “Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada a pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”, norma que resulta concordante con el plazo que estipula el artículo 192 del CPACA.-



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Auto libra mandamiento de pago Rad. 2016-00044

Hoja No. 2

En el caso de autos, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, es una entidad territorial y teniendo en cuenta que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue notificado por estado No. 052 del 3 de mayo de 2022, se denota que no han transcurrido los diez (10) meses exigidos por la norma precitada que resulta aplicable, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado respecto a esta demandada ante el no cumplimiento del término para lograr la exigibilidad de la sentencia condenatoria en contra de la entidad territorial, lo que en otras palabras significa que la providencia judicial no es exigible todavía con arreglo a la norma en comento al no cumplirse con el requisito de exigibilidad del artículo 100 del C.P.T.S.S. en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, suerte que también corre la solicitud de medidas cautelares solicitadas contra esta demandada.

Ahora bien con respecto a la demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este Juzgado, el día 25 de enero de 2017, modificada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia del 6 de julio de 2018, la cual no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia según providencia calendada 21 de septiembre de 2021, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, se condenó al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar al demandante **LEVER SPENCER OLIVERA ROMANI** una pensión proporcional de jubilación en cuantía inicial de \$2.463.581 a partir del 1º de septiembre de 2015 cuyo retroactivo liquidado desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2018 asciende a la suma de \$101.659.179, sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando, más las costas procesales tasadas y aprobadas por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00)**, conforme proveído del 30 de junio de 2022.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, líquida y actualmente exigible al demandante, es del caso dictar orden de pago a favor del demandante, **LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS** y en contra de la demandada **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** por concepto de una pensión proporcional de jubilación en cuantía inicial \$2.463.581 a partir del 1º de septiembre de 2015 cuyo retroactivo liquidado desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2018 asciende a la suma de \$101.659.179, sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando, más las costas procesales por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00)**.

Sin embargo, frente a la medida cautelar deprecada, la misma será examinada una vez el auto que ordene seguir adelante con la ejecución se encuentre ejecutoriado, tal y como lo estipula el artículo 45 de la Ley 1551 del 2012, como quiera que una de las demandadas en este asunto en últimas es un municipio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de decretarla.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago en los términos antes descritos y se abstendrá de decretar medidas cautelares.

Por último, en consideración a que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior fue notificado por estado No. 052 del 3 de mayo de 2022 y la solicitud de cumplimiento de sentencia data del 14 de octubre de 2022, se ordenará la notificación de este proveído a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral (artículo 145 C.P.T.S.S.), y en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, al haberse presentado la solicitud



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Auto libra mandamiento de pago Rad. 2016-00044 Hoja No. 3
de cumplimiento del sentencia con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante, LEVER SPENCER OLIVERA ROMANIS, y en contra de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, por concepto de una pensión proporcional de jubilación en cuantía inicial \$2.463.581 a partir del 1º de septiembre de 2015 cuyo retroactivo liquidado desde esa fecha hasta el 31 de mayo de 2018 asciende a la suma de \$101.659.179, sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando, más las costas procesales por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00).

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares deprecadas, conforme las razones antes expuestas.

CUARTO: CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague con los valores contenidos en las sentencias título de recaudo ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada personalmente según el caso y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
2016-00044-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 19 Mes 01 Año 2022
Notificado por el Estado N° 006
La Providencia de fecha Día 13 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo